

AUTO N. 07924

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 03 de octubre de 2018, en la Terminal de Transportes S.A., sede Salitre, mediante Acta de Incautación No. 160430, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación de un (01) espécimen de fauna silvestre denominado Canario costero (Sicalis flaveola), a la señora **LUZ MARINA QUIROZ SANCHEZ**, identificada con la cédula de identidad de la República Bolivariana de Venezuela No. 11.302.404, por no contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre y el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Que por lo anterior, Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitieron Concepto Técnico No. 16198 del 10 de diciembre de 2018, en el que se narraron los hechos que dieron lugar a la incautación, realizaron una descripción general del operativo de control e indicaron que la señora **LUZ MARINA QUIROZ SANCHEZ**, identificada con la cédula de identidad de la República Bolivariana de Venezuela No. 11.302.404, no contaba con un documento que soportara la movilización, lo que motivó la incautación de un (01) espécimen de fauna silvestre denominado Canario costero (Sicalis flaveola).

El individuo incautado fue dejado a disposición de la SDA para su adecuado manejo en la oficina de enlace, lugar en que se registró su ingreso mediante el Formato de Custodia FC SA 0650, asignando a su vez el rótulo interno SA-AV-18-0721.

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 16198 del 10 de diciembre de 2018**.

Que mediante **Auto No. 3096 del 11 de agosto de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora LUZ MARINA QUIROZ SANCHEZ, identificada con la cédula de identidad de la República Bolivariana de Venezuela No. 11.302.404, por movilizar dentro del territorio nacional un (01) espécimen de fauna silvestre denominado Canario costero (*Sicalis flaveola*), perteneciente a la fauna silvestre colombiana, sin el respectivo salvoconducto único de movilización nacional, y con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso publicado en un lugar visible de esta Secretaría, fijado el 15 de octubre de 2019 y desfijado el 21 de octubre de 2019, dándose por surtida el 22 de octubre de 2019, previo envío de aviso con radicado 2019EE218068 del 18 de septiembre de 2019 y citatorio para notificación personal mediante radicado 2019EE182671 del 11 de agosto de 2019, dichas diligencias se adelantar con estricta sujeción a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 e 2011.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante radicado No. **2019EE253149** del 28 de octubre de 2019, comunicó a la Procuraduría General de la Nación, el contenido del Auto No. 3096 del 11 de agosto de 2019, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, así mismo fue publicado en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 17 de diciembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya*

declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009, y Ley 1437 de 2011

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“(…) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

Que, a su vez, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“(…) ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

Que, en consecuencia, de lo expuesto, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que, por otra parte, se tiene que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 3 que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Que visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, para el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a las descripciones típicas de infracciones ambientales, por las razones que a continuación se exponen:

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al **Concepto Técnico No. 16198 del 10 de diciembre de 2018**, dio inicio al proceso sancionatorio ambiental mediante **Auto No. 3096 del 11 de agosto de 2019**, inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **LUZ MARINA QUIROZ SANCHEZ**, identificada con la cédula de identidad de la República Bolivariana de Venezuela No. 11.302.404, por movilizar dentro del territorio nacional un (01) espécimen de fauna silvestre denominado Canario costero (Sicalis flaveola), perteneciente a la fauna silvestre colombiana, sin el respectivo salvoconducto.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 16198 del 10 de diciembre de 2018**, así:

“(…)

1. OBJETIVO

*Determinar en el marco de la normativa ambiental vigente, los motivos que dieron lugar a la incautación de un (1) individuo de la especie *Sicalis flaveola* – Canario costeño, pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, la infracción ambiental cometida y los posibles daños causados al recurso fauna silvestre.*
(…)

3. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL

Descripción general del lugar: El procedimiento de incautación se lleva a cabo en la oficina de enlace de la Secretaría de Ambiente del Terminal de Transportes en el Salitre, ubicada en la Diagonal 23 # 69-60 módulo 5, de la localidad de Fontibón.

*El día 03 de octubre de 2018, siendo las 6:30 p.m., el patrullero Javier Peña del grupo de vigilancia de la Policía Nacional (PONAL E-22), sorprendió en flagrancia a la señora Luz Marina Quiroz Sánchez, durante una actividad de control en el módulo 3 de la Terminal de Transportes el Salitre. Durante la Inspección fue encontrado un ejemplar de avifauna dentro de una jaula. El espécimen fue verificado por el profesional de la SDA Felipe Vélez García, quien luego de la verificación determinó que el espécimen en cuestión se trata del Canario costeño (*Sicalis flaveola*), el cual corresponde a la fauna silvestre colombiana (Foto 1), y cuyas características morfológicas y caracteres diagnósticos son descritos en el numeral 4 (Concepto y análisis técnico).*
(…)

La contraventora, quien fue requerida por la Policía para que presentara sus documentos personales y permisos ambientales de movilización de los individuos, fue identificada como Luz Marina Quiroz Sánchez, ciudadana Venezolana identificada con la Cédula de Ciudadanía V.11.302.404 de Venezuela, quien manifestó no portar documentos que amparasen la movilización legal del espécimen. La señora Luz Marina Quiroz indicó haber adquirido el espécimen en su lugar de residencia en el Distrito Jauregui, del Municipio de la Fría, Departamento de Táchira (Venezuela). De acuerdo con la declaración de la señora Queiroz, el individuo fue rescatado luego que cayó del nido y lo ha cuidado desde entonces (hace aproximadamente 6 meses).

Atendiendo a lo verificado y en ausencia de documentos legales para la movilización de los especímenes, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte de los miembros de la Policía Nacional. De esta diligencia se dejó debida constancia en el Acta de Incautación No. 160430, suscrita por el Patrullero Javier Peña. El individuo incautado fue dejado bajo custodia de la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante el Formato de Custodia FC SA 0650, asignando a su vez los rótulos internos SA-AV-18-0721 (Foto 2).
(…)

5. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

1. El espécimen incautado pertenece a poblaciones venezolanas de la especie *Sicalis flaveola*, la cual a su vez hace parte de la diversidad biológica colombiana.
2. Las actividades extractivas sin control sobre las especies silvestres son inapropiadas puesto que generan impactos negativos sobre las poblaciones diezmando el número de hembras mantengan importantes para las nidadas, asegurando la estabilidad de las poblaciones en vida silvestre.
3. Este espécimen fue introducido y movilizado por el territorio colombiano sin el contar con los documentos legales necesarios para tal fin. Por una parte, la necesidad de un certificado NO CITES para la importación e ingreso del espécimen al país y por otro lado el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la Movilización de especímenes de la diversidad biológica. Por tanto, la introducción y movilización por el territorio nacional son consideradas como una infracción, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1909 de 2017 y la Resolución 0081 de 2018; por no estar amparada bajo este documento y es aplicable a su vez la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
4. *Sicalis flaveola* es una especie comúnmente sometida a tráfico ilegal de fauna silvestre viva, actividad que puede causar un daño irreparable a nuestros ecosistemas, debido al importante rol que cumplen en la naturaleza como diseminadoras de semillas.
(...)"

Que como normas **presuntamente vulneradas** se tienen las siguientes, con fundamento en los hechos previamente evidenciados:

- **El Decreto 1076 de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en lo que respecta a la movilización de especies de fauna silvestre señala:

"Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización Dentro Del Territorio Nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos".

“Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto Ley 2811 de 1974.

(...) 9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.”

“Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente: (...)

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel”.

- **Resolución 1909 del 2017**, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018, “por medio de la cual se establece la definición de Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y el ámbito de aplicación”.

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente. (...)”

“Artículo 4. Definiciones. Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones. (...)

Salvoconducto Único Nacional en la Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).(...)”

Que, así las cosas, se desprenden los siguientes elementos, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procede a señalar las acciones u omisiones que constituyen la presunta infracción, así:

ADECUACIÓN TÍPICA

Presunto infractor: La señora **LUZ MARINA QUIROZ SANCHEZ**, identificada con la cédula de identidad de la República Bolivariana de Venezuela No. 11.302.404,

CARGO ÚNICO:

Imputación fáctica: Movilizar dentro del territorio nacional un (01) espécimen de fauna silvestre denominado Canario costero (*Sicalis flaveola*), perteneciente a la fauna silvestre colombiana, generando la disminución cuantitativa de los mismos, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza la movilización de especímenes o productos de la fauna silvestre.

Imputación jurídica: Incumplimiento a el artículo 2.2.1.2.22.1, el numeral 9) del artículo 2.2.1.2.25.1., y el numeral 3) del artículo 2.2.1.2.25.2, del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*” en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2 y 4 de la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 0081 de 2018.

Soporte Técnico: Lo indicado en el **Concepto Técnico No. 16198 del 10 de diciembre de 2018.**

Temporalidad: De conformidad a lo indicado, se tiene como factor de temporalidad de la infracción el día 3 de octubre de 2018, fecha de la diligencia de la incautación del espécimen, realizada por profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la secretaria Distrital de Ambiente.

Agravantes y atenuantes: Para el presente caso, no se configuran atenuantes y/o agravantes, sin perjuicio a las que se determinen en las etapas posteriores.

Modalidad de Culpabilidad: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de

1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)

Que, a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C -595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la señora **LUZ MARINA QUIROZ SANCHEZ**, identificada con la cédula de identidad de la República Bolivariana de Venezuela No. 11.302.404.

Que valga decir que la presente imputación es susceptible de ser desvirtuada por la señora **LUZ MARINA QUIROZ SANCHEZ**, identificada con la cédula de identidad de la República Bolivariana de Venezuela No. 11.302.404, quien, en los términos de ley, podrá aportar en su escrito de descargos el material probatorio necesario para tal efecto, ejerciendo su derecho a la defensa, y

aportando todos los elementos de juicio que consideren necesarios para la garantía de su debido proceso.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Formular cargos contra de la señora **LUZ MARINA QUIROZ SANCHEZ**, identificada con la cédula de identidad de la República Bolivariana de Venezuela No. 11.302.404 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: Movilizar dentro del territorio nacional un (01) espécimen de fauna silvestre denominado Canario costero (*Sicalis flaveola*), perteneciente a la fauna silvestre colombiana, generando la disminución cuantitativa de los mismos, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza la movilización de especímenes o productos de la fauna silvestre, con el presunto incumplimiento a el artículo 2.2.1.2.22.1, el numeral 9) del artículo 2.2.1.2.25.1., y el numeral 3) del artículo 2.2.1.2.25.2, del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2 y 4 de la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 0081 de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. –DESCARGOS. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. – Por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **LUZ MARINA QUIROZ SANCHEZ**, identificada con la cédula de identidad de la República Bolivariana de Venezuela No. 11.302.404, en la Calle 47 Sur No. 11 - 71, Barrió León XIII, del municipio de Soacha - Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

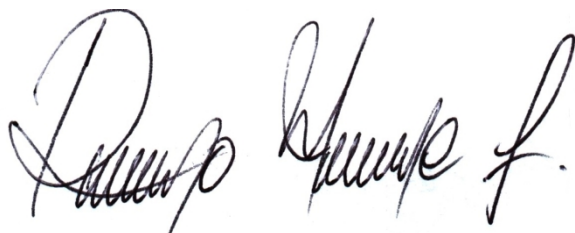
ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2018-2513**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36, parágrafo cuarto de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia **No** procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2018-2513
Sector: SSFFS - Fauna

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de noviembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO	CPS:	CONTRATO 20230402 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	23/10/2023
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO 20230081 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	28/10/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO	CPS:	CONTRATO 20230402 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	23/10/2023
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

21/11/2023